

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Oficio <b>TEEO/P/349/2022</b> y anexos de quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	<b>021046</b>
Escrito y anexos suscrito por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad.	<b>000189</b>
Oficio <b>TEEO/SG/A/103/2023</b> y anexo de quien se ostenta como Actuario provisional habilitado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	<b>000466</b>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

**DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS**

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio, escrito y anexos suscritos, respectivamente, por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante los cuales exhibe copias certificadas de las constancias relacionadas con el cargo con que se ostenta y el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso estatal, en representación del Poder Legislativo de la entidad (cuya personalidad tiene reconocida en autos).

Entre otras cuestiones, se expresa lo siguiente.

➤ Informe rendido en el oficio del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**:

**1.** Hasta la **fecha** en que se rinde el presente informe, **no se ha dictado ni emitido** una medida de apremio deducida de algún acto u omisión, pues hasta el día de hoy, las partes han cumplido en tiempo y forma con lo solicitado por este Tribunal.

**2.** **No se ha dictado resolución** dentro del expediente identificado con la clave **JDC/779/2022** del índice de este Tribunal Electoral, pues dicho juicio este se encuentra en etapa de instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**3.** En el caso, **no ha sido impugnada la resolución del juicio JDC/779/2022** pues como se señaló con anterioridad, el expediente se encuentra aún en etapa de instrucción, y su resolución se realizará una vez que se cuente con

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

toda la información necesaria para determinar lo que en derecho corresponda, por lo tanto, el momento procesal oportuno para impugnar, lo será, una vez que este Órgano Jurisdiccional emita la sentencia correspondiente.

4. Finalmente, para corroborar lo aquí manifestado y en cumplimiento al requerimiento formulado, adjunto al presente, remito copias certificadas de los autos que conforman el ya citado expediente identificado con la clave **JDC/779/2022** del índice de este Tribunal Electoral.”.

### ➤ Informe rendido en el escrito del **Poder Legislativo de Oaxaca:**

“**PRIMERO:** Que una vez recibidos los oficios números TEE0/SG/A/13011/2022 y TEE0/SG/A/13012/2022, dirigidos a la Junta De Coordinación Política y al pleno del Congreso de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, de forma conjunta se realizaron los trámites a que se refiere el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme lo establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; es decir, se realizaron las siguientes acciones:

1. **CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, siendo las once horas, se fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** en el tablero de avisos que se encuentra en los estrados del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual se hizo de conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido por la ciudadana **MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca.
2. **EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, siendo las once horas, se **retiró** del tablero de avisos que se encuentra en los estrados de este Congreso la **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** deducida del Juicio referido.
3. En esa misma fecha el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, realizó la **CERTIFICACIÓN Y LA PRECISIÓN** que durante el plazo de publicidad no comparecieron, personalmente ni a través de escrito alguno, ciudadanos con el carácter de terceros interesados.

Cabe mencionar que el servidor público aludido en líneas que anteceden, precisó con puntualidad el lugar en que se fijó la cedula de notificación, quedando asentada en **razón** la fecha de inicio del plazo a que se refiere el artículo 18 de la ley de medios de impugnación, recalcando que el mismo fue interrumpido por los días sábado 26 y domingo 27 por ser inhábiles; por tanto, nuevamente asentó la razón de la fecha y hora en la que se retiró la cedula de notificación correspondiente. **(ANEXO EN COPIAS CERTIFICADAS)**

**SEGUNDO:** La publicidad relativa al medio de impugnación, se realizó a través de **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, fijada en el tablero de avisos que se encuentra en los estrados del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual se hizo de conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido por la ciudadana **MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, de manera conjunta con el informe circunstanciado, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad

a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Medios en la Entidad.

**TERCERO:** Siendo las diez horas con veinte minutos del **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, estos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo de publicidad, se presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el escrito que contiene el **INFORME CIRCUNSTANCIADO**, dentro del cual se informó a dicha autoridad electoral, que en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18 de la Ley de sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se realizó lo relativo a la publicidad y certificación correspondiente. **(ANEXO EN COPIAS CERTIFICADAS)**

**CUARTO:** Por lo que se refiere a los requerimientos ordenados con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós por la autoridad electoral en la Entidad, se precisa que el **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos, se presentó ante la referida autoridad electoral, la promoción mediante la cual se dio cumplimiento a lo requerido, adjuntando para tal efecto copias certificadas de la normatividad que rige la vida interna del Congreso del Estado. **(ANEXO EN COPIAS CERTIFICADAS)**".

En ese sentido, **se tienen por cumplidos los requerimientos realizados** en proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

También se hace del conocimiento de las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>1</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal; por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

---

<sup>1</sup> Acuerdo General Plenario 8/2020.

Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>2</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>3</sup> del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTROVERSIA**

Superados los aspectos de trámite y desahogados los requerimientos formulados al Poder Legislativo y al Tribunal Electoral estatal, ambos de Oaxaca y, para efectos de proveer lo relativo a la determinación que corresponda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, en primer lugar, relataremos los hechos que integran este expediente y los expuestos por el Poder actor; para posteriormente **explicar las razones por las cuales se considera que debe desecharse de plano** la controversia constitucional.

### **ANTECEDENTES**

1. El trece de diciembre de dos mil veintidós, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un escrito suscrito por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, mediante el cual se promovió una demanda de controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa. En el apartado de normas o actos cuya invalidez se demanda, se indicó textualmente como cuestionado lo siguiente:

**“La substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,** identificado con el número de expediente **JDC/779/2022**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incoado por la Ciudadana MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de, entre otras circunstancias, la supuesta violación a la normatividad interna del Congreso del Estado, así como a los principios rectores del Congreso y del funcionamiento del Congreso, en que se incurrió en el procedimiento de elección de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, para el Segundo Año de Ejercicio Constitucional.”. [Lo

<sup>2</sup> En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>3</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

destacado es propio]

2. Al respecto, en el punto “**PRIMERO**” del capítulo denominado “**VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, afirma:

“**PRIMERO:** La substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/779/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incoado por la Ciudadana MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; causa agravio al Poder Legislativo que represento, ya que, con la resolución que se llegue a emitir, se pretende variar la integración de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, para el Segundo Año de Ejercicio Legal ya en curso.”. [Lo destacado es propio]

También se advirtió de los anexos exhibidos con el escrito inicial de demanda que, en la **copia** simple de los oficios **TEEO/SG/A/13011/2022** y **TEEO/SG/A/13012/2022**, de diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, suscritos por el Actuario provisional habilitado por el Pleno y dirigidos a la Junta de Coordinación Política y al Pleno Legislativo, ambos del Congreso del Estado, mediante los cuales se les notificó el acuerdo de cuatro de noviembre de ese año, dictado por la Coordinadora de la Ponencia en funciones de Magistrada Electoral de ese Órgano Jurisdiccional, en los cuales se les requirió:

“Inmediatamente después de recibida la notificación del presente acuerdo, proceda a realizar el trámite legal del juicio de mérito, en términos de los artículos 17 y 18, de la ley de Medios local.

Es decir, **hagan del conocimiento público** la presentación del medio de impugnación que se alude, mediante cédula que deberán fijar durante un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, en los estrados respectivos o el lugar que para tal efecto haya destinado, por lo cual corresponderá certificar en qué momento empezó a computarse dicho plazo y en qué momento feneció, y en su caso precisar si durante dicho plazo compareció (sic) **tercero interesado**.

Una vez concluido el trámite de setenta y dos horas señalado para su publicación, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, deberán remitir a este Tribunal, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad referida.

Dentro del mismo plazo deberá rendir su **informe circunstanciado** en relación a los hechos que se les Atribuyen, para lo cual deberá anexar todas las constancias o medios de prueba que obren en su poder y que consideren pertinentes para la resolución del presente asunto.”.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

Asimismo, se advirtió que, con el escrito de demanda no se acompañó el o los documentos que deben contener el desahogo del requerimiento ordenado por esa autoridad Electoral local, siendo estos documentos indubitables para proveer lo conducente respecto a la demanda planteada.

3. En consecuencia, por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se consideró que no existía claridad sobre la materia y supuestos de impugnación planteados ante lo confuso del escrito de demanda. Por ende, con fundamento en el 28, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **previno al Poder Legislativo actor**, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, por conducto de la persona que lo representa, aclarara lo que sigue:

“1. Si una vez recibidos los oficios **TEMEO/SG/A/13011/2022** y **TEEO/SG/A/13012/2022**, se realizaron los trámites a que se refiere el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a los artículos 17<sup>5</sup> y 18<sup>6</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

<sup>4</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

[...].

<sup>5</sup> **Artículo 17.**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
  - b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.
2. Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.
3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.
4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.
5. Los escritos mencionados en el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- a) Hacer constar el nombre del partido político;
  - b) Su domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en términos del artículo 9 numeral 3 de esta Ley;
  - c) Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente;
  - d) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente;
  - e) Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas;
  - f) Contener el nombre y la firma autógrafa del compareciente.
6. Los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable. Sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

<sup>6</sup> **Artículo 18.**

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas por el promovente;
- d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la LIPEEO y la presente ley;
- g) Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y
- h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

de Oaxaca.

2. Si hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**, si hizo la certificación del plazo y la precisión de la comparecencia de tercero o terceros que se le encomendó.

En caso de haber realizado lo anterior, manifieste con qué data remitió las actuaciones practicadas con motivo de la presentación del medio de impugnación referido como se le solicitó.

3. Si rindió el informe circunstanciado que se le solicitó; e indicar, en su caso, con qué data está elaborado y presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

4. Con qué data fueron, en su caso, cumplidos los requerimientos ordenados en el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/779/2022**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificado mediante los oficios **TEEO/SG/A/13011/2022** y **TEEO/SG/A/13012/2022**, suscritos por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Además, deberá **enviar** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada** de los documentos atinentes donde conste o acredite su dicho.”.

4. Como se mencionó, mediante el escrito de cuenta, registrado bajo el folio **000189**, el Poder Legislativo actor **desahogó la citada prevención**, exponiendo:

**“1. CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, siendo las once horas, se fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** en el tablero de avisos que se encuentra en los estrados del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual se hizo de conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido por la ciudadana **MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca.

**2. EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, siendo las once horas, se **retiró** del tablero de avisos que se encuentra en los estrados de este Congreso la **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** deducida del Juicio referido.

**3.** En esa misma fecha el Secretario De Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, realizó la **CERTIFICACIÓN Y LA PRECISIÓN** que durante el plazo de publicidad no comparecieron, personalmente ni a través de escrito alguno, ciudadanos con el carácter de terceros interesados.

Cabe mencionar que el servidor público aludido en líneas que anteceden, precisó con puntualidad el lugar en que se fijó la cedula de notificación, quedando asentada en **razón** la fecha de inicio del plazo a que se refiere el artículo 18 de la ley de medios de impugnación, recalcando que el mismo fue interrumpido por los días sábado 26 y domingo 27 por ser inhábiles; por tanto, nuevamente asentó la razón de la fecha y hora en la que se retiró la cedula de notificación correspondiente. **(ANEXO EN COPIAS CERTIFICADAS)**

**SEGUNDO:** La publicidad relativa al medio de impugnación, se realizó a través de **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, fijada en el tablero de avisos que se encuentra en los estrados del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual se hizo de conocimiento público la presentación del medio de impugnación

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

promovido por la ciudadana **MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, de manera conjunta con el informe circunstanciado, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Medios en la Entidad.

**TERCERO:** Siendo las diez horas con veinte minutos del **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, esto es, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo de publicidad, se presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el escrito que contiene el **INFORME CIRCUNSTANCIADO**, dentro del cual se informó a dicha autoridad electoral, que en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18 de la Ley de sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se realizó lo relativo a la publicidad y certificación correspondiente. **(ANEXO EN COPIAS CERTIFICADAS)**

**CUARTO:** Por lo que se refiere a los requerimientos ordenados con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós por la autoridad electoral en la Entidad, se precisa que el **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos, se presentó ante la referida autoridad electoral, la promoción mediante la cual se dio cumplimiento a lo requerido, adjuntando para tal efecto copias certificadas de la normatividad que rige la vida interna del Congreso del Estado. **(ANEXO EN COPIAS CERTIFICADAS)**".

5. De igual manera, en el proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"<sup>8</sup>, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo represente, para que, en el plazo de cinco días hábiles, informara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo protesta de decir verdad:

1. Si ha dictado u ordenado alguna medida de apremio deducida de algún acto u omisión dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**.
2. Si ha dictado alguna resolución dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**, que ponga fin al procedimiento.  
En caso afirmativo, precisar las medidas que ha llevado a cabo para el debido cumplimiento.
3. Si ha sido impugnada la resolución final que, en su caso, haya sido dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**.  
En caso afirmativo, precisar de manera sucinta en qué fecha fue recibido el medio impugnativo referido en el párrafo anterior.

<sup>7</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup> Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

Además, deberá **enviar** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada** de los documentos atinentes donde conste o acredite su dicho y del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**.

**6.** En atención a lo anterior, como ha quedado asentado, mediante el oficio de cuenta, registrado bajo el folio **021046**, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, informó lo que sigue:

**1.** Hasta la **fecha** en que se rinde el presente informe, **no se ha dictado ni emitido** una medida de apremio deducida de algún acto u omisión, pues hasta el día de hoy, las partes han cumplido en tiempo y forma con lo solicitado por este Tribunal.

**2. No se ha dictado resolución** dentro del expediente identificado con la clave **JDC/779/2022** del índice de este Tribunal Electoral, pues dicho juicio este se encuentra en etapa de instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**3.** En el caso, **no ha sido impugnada la resolución del juicio JDC/779/2022** pues como se señaló con anterioridad, el expediente se encuentra aún en etapa de instrucción, y su resolución se realizará una vez que se cuente con toda la información necesaria para determinar lo que en derecho corresponda, por lo tanto, el momento procesal oportuno para impugnar, lo será, una vez que este Órgano Jurisdiccional emita la sentencia correspondiente.

**4.** Finalmente, para corroborar lo aquí manifestado y en cumplimiento al requerimiento formulado, adjunto al presente, remito copias certificadas de los autos que conforman el ya citado expediente identificado con la clave **JDC/779/2022** del índice de este Tribunal Electoral.”.

### **RESOLUCIÓN SOBRE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA**

En principio, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>9</sup> de la mencionada **ley reglamentaria** de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia; criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>9</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa"<sup>10</sup>.

Bajo ese tenor, en el caso y como se adelantó, se estima **se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI**<sup>11</sup>, de la referida ley reglamentaria, en virtud de que el acto impugnado se trata de una actuación jurisdiccional que se está llevando a cabo dentro de un procedimiento que no ha concluido.

Es decir, **se llega a la conclusión de que la demanda de controversia constitucional debe desecharse de plano**, toda vez que el acto que se impugna en la demanda consiste en la "substanciación" del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/779/2022**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; el cual no es un acto definitivo, al tratarse de una actuación jurisdiccional llevado a cabo al interior de un procedimiento que no ha finalizado, en el cual, parte de la materia a tratar, precisamente, será si existe competencia o no para admitir este tipo de demandas en contra de actos del Congreso Local. Sin que se advierta que estemos ante un supuesto excepcional que haga necesaria la admisión de la controversia.

A mayor abundamiento, este Alto Tribunal ha establecido que del principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, se pueden desprender los siguientes supuestos a saber.

**1.** Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual

<sup>10</sup> **Tesis 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres.

<sup>11</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...].

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...].

podiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.

2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

**3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido; esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.**

En el caso, el presente asunto se encuentra en la última de las hipótesis mencionadas, dado que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el relativo a la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/779/2022**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual no ha dado fin al procedimiento, pues se trata de diversos actos intraprocesales originados con motivo del procedimiento incoado en esa instancia.

Adicionalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado en forma reiterada que, por regla general, en controversia constitucional no puede plantearse la invalidez de un acto de naturaleza jurisdiccional, pues de aceptarse de manera genérica ese tipo de impugnaciones convertiría a la controversia en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el proceso natural; por lo que no es el medio idóneo para impugnar actos jurisdiccionales dictados por tribunales judiciales o administrativos, pues al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Esta conclusión se sustenta, en lo sustancial, en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>12</sup>.

Sin que se pase por alto que este criterio de improcedencia tiene excepciones. Sin embargo, se considera que justamente las circunstancias de este caso permite apreciar sin duda alguna que no cabe aplicar precisamente dicha excepcionalidad. Se insiste, la ausencia de definitividad de la actuación jurisdiccional cuestionada impide inclusive valorar tal conclusión, ya que como se adelantó parte de la materia del juicio electoral es analizar la propia competencia para admitir y resolver un juicio donde se impugnan actos parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

Igualmente, tampoco se ignora que el Congreso Local aduce en su demanda que el mero inicio del procedimiento es lo que causa la invasión de competencias y, por ende, debe darse pie a la controversia constitucional. Al respecto, esta Suprema Corte ha admitido en otras ocasiones la impugnación de actos de instrucción de procedimientos; no obstante, a diferencia de lo que

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia, P./J. 117/2000, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

ha ocurrido en esos casos, lo *sui generis* del asunto que nos ocupa es la propia naturaleza del acto que se cuestiona y su indisoluble relación con la propia materia del procedimiento judicial electoral que aún no ha finalizado.

Así las cosas, en suma, al advertirse que el promovente combate un acto de carácter jurisdiccional (la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/779/2022**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca) que no es definitivo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual se acredita de la lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas. Consiguientemente, resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>13</sup>.

No es obstáculo para lo anterior que, en el punto Primero del capítulo denominado “VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ” del escrito de demanda, el poder actor haya señalado que *“con la resolución [del juicio electoral] que se llegue a emitir, se pretende variar la integración de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado”*. La resolución que se llegue a emitir en ese juicio lógicamente no forma parte de la materia de impugnación de esta controversia. Esa decisión aún no se ha dictado y, por la fecha en que se presentó la demanda y los actos que se tienen que dar para que surja

---

<sup>13</sup> Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1192, registro 179954.

dicha resolución, no se puede aceptar como un acto inminente para efectos de su impugnación mediante el presente escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano por notoria y manifiesta improcedencia la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Legislativo de Oaxaca.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese esta resolución en su residencia oficial.

**TERCERO.** Con base en el artículo 282<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**CUARTO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.** Agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1<sup>15</sup>, 3<sup>16</sup>, 7<sup>17</sup> y 9<sup>18</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, de manera electrónica al Poder Legislativo de Oaxaca y, en su residencia oficial, por oficio al Tribunal Electoral de esa entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de**

<sup>14</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>15</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>16</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>18</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>19</sup> y 299<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la **firma** electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 75/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral de esa entidad, en su residencia oficial; y a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a la referida autoridad, conserve la comunicación electrónica de que se trata y sea devuelta hasta en tanto se realice la diligencia encomendada.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

<sup>19</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>20</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>21</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **261/2022**, promovida por el Poder Legislativo de Oaxaca. Conste.

JAE/PTM/FYRT 03

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T00:17:35Z / 08/03/2023T18:17:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2b 0a ca a6 8e 84 97 17 65 a9 06 63 47 84 27 66 de ce 15 c8 1f b4 e2 6e 5e 5f 31 54 fc 88 59 6b 22 64 5e f7 6d 86 3a fa 45 4f b7 71 ce 75 59 16 3f 77 33 3b ac 2d 7b 25 58 4f 75 28 79 53 7e f4 26 15 b0 5e 46 69 dd c7 50 c2 49 71 6e 2d 75 19 14 e7 c1 6c 68 ea 42 aa df 69 72 64 51 80 d5 ed 60 4e 65 ce aa 04 44 fc 9c 91 7b 3c 2d 49 75 eb 02 28 f7 b0 9f 6c 38 a7 9f 39 92 c0 2d 40 4b 06 20 7f cc a8 33 da bd 11 eb 1f b1 5c 0c af 9b a1 28 0a 9e b2 de 31 08 26 d6 a5 66 0d 05 a4 42 9c 3f ed a8 fb ff 6c a3 bf b7 45 90 0d f1 80 b9 82 22 39 ac 5d 29 d7 57 93 54 c2 94 d6 31 49 11 69 5e a8 f9 77 fc bd 94 f7 5f 87 7b fb 29 f5 d1 96 00 bc 19 24 8f 81 85 ab d3 90 ba 92 66 fe 66 df 66 55 19 fe 9f a7 a9 2b 92 0e 99 87 ce 70 1c 61 0a 88 61 c0 81 df 25 93 7c 64 37 68 36 9e 94 fc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T00:17:30Z / 08/03/2023T18:17:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T00:17:35Z / 08/03/2023T18:17:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5572340			
	Datos estampillados	C194F6EC9A02043F2B126B1AED711DF7F78B5FA3084DD606032625A720271697			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2023T00:12:12Z / 07/03/2023T18:12:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4b 6f a4 95 a7 9a 56 78 49 b4 fa 86 3c 8a 24 a5 73 97 59 13 d8 3f 40 4d d5 be 83 30 26 c1 17 bc a8 65 05 56 66 3b 3e 3e be d0 72 22 66 1a f5 1c 6c fe b5 cb bc 97 fb 45 e6 04 cd 12 9d 19 fc 82 16 62 78 09 fd a4 14 e4 2a 1f 76 72 68 4e 34 d6 b6 20 3d b6 61 47 b6 14 04 c5 22 db 42 29 8f db 1a 9c 90 b6 44 59 7b 09 3f 89 df 32 82 92 73 5a b3 1e e3 53 cf b6 58 e5 32 23 4c 05 b2 93 58 58 0c fb fa dd d4 51 45 e0 be ad 52 bc e1 e4 54 57 ca 20 5d c2 c5 44 b4 da 2c 7b 90 54 57 6b dd ac 65 0f 77 c8 ee 97 f6 b8 eb 60 9b f7 49 16 cb e2 11 c5 48 87 02 e7 5c 67 ab 15 fb da 5b 99 48 df 3e 02 d1 7f 15 dd b2 ba 5a d6 a0 a2 aa 48 7c 63 99 29 bb 41 fa d5 a2 32 77 b4 e9 1f 96 50 38 27 34 6a f5 76 b4 84 9e 76 d9 ec c9 00 2b f0 1c 28 b6 29 03 25 88 1b 71 3b 66 95 0c 73 1b fe 6d 24				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2023T00:12:19Z / 07/03/2023T18:12:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2023T00:12:12Z / 07/03/2023T18:12:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5568389			
	Datos estampillados	E50612EDCD7C0ED0B97ACC6EA8EBD4AB4724ED4F5CBC34778AAA210CA7363959			